

La Reina, siete de Junio de dos mil dieciséis

VISTOS Y CONSIDERANDO

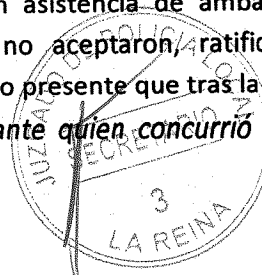
1º.- Que, a fs. 5 **Sergio Alfonso Nuñez Guajardo**, CI: 16.379.922-7, Técnico eléctrico, domiciliado en Pasaje El Convento 8424, Peñalolén, dio cuenta de infracción a lo dispuesto por las normas de la Ley 19 496 por parte de **Hipermercado Lider La Reina Ltda.**, representado por su Gerente General Enrique Ostalé Cambiaso o en su defecto por el Jefe de Local don Felipe Romero, todos ellos domiciliados en Av. Jorge Alessandri 1131, La Reina, por cuanto el día 15 de Junio de 2015 cerca de las 20:00 hrs. mientras él se encontraba comprando al interior del supermercado, fue víctima de un robo en su camioneta patente DJFX-12, que momentos antes había dejado en el estacionamiento del supermercado a pocos metros de la entrada al mismo, pudiendo percatarse del hecho al encontrar roto el vidrio de su vehículo y la falta de especies en su interior. De inmediato, mientras llamaba a carabineros, dio cuenta a los guardias del supermercado quienes se limitaron a informarle que no podrían prestarle auxilio sin haber efectuado gestión alguna para impedir el ilícito, negándose incluso a ponerlo en contacto con el administrador del local sin mayores explicaciones.

Asimismo, en virtud de lo dispuesto por el art. 3 letra e; 50 a), b) y c) de la Ley 19.496, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de Hipermercado Lider de la Reina Ltda. representado por Enrique Ostalé Cambiaso o en su defecto por el Jefe de Local don Felipe Romero a fin de que sea condenado a pagar las sumas de: a) \$ 1.200.000.- por concepto de daño emergente equivalente al robo de herramientas de trabajo, una chaqueta de cuero y un display con 25 CDs de música, además de la reposición del vidrio de la puerta trasera de la camioneta. b) \$ 120.000.- por concepto de lucro cesante referido al gasto de arriendo de 2 días de una camioneta de reemplazo; y c) \$ 2.000.000.- por concepto de daño moral. En subsidio, a la suma que el Tribunal determine conforme al mérito del proceso más reajustes, intereses y costas.

2º.- Que, a fs. 15 Administradora de Supermercados Hiper Limitada, representada por su abogado Begonia Carrillo González según consta de fs. 13 y sgte. prestó declaración indagatoria por escrito en los siguientes términos:

- a) No consta que el denunciante haya dejado estacionado su vehículo en los estacionamientos del establecimiento comercial.
- b) No consta la efectividad del ilícito denunciado
- c) De existir, se trata de un acto delictual toda vez que al tratarse de un estacionamiento gratuito por el que no se paga precio o tarifa, no hay relación de consumo y por tanto no procede la aplicación de las normas establecidas en la ley 19.496.
- d) Finalmente, no existió ningún grado de responsabilidad por parte de su representado, toda vez que es deber de los consumidores el evitar riesgos que pudieran afectarles.

3º.- Que, a fs. 37 se efectuó comparendo de estilo con asistencia de ambas partes debidamente representadas, las que llamadas a avenimiento no aceptaron, ratificando la querellante y demandante las acciones deducidas en autos, haciendo presente que tras la negativa de los guardias para llamar a Carabineros, fue el propio querellante quien concurrió a la 16ª



Comisaría a estampar la denuncia, pidiendo en consecuencia se acojan en todas sus partes las acciones deducidas, con expresa condena en costas.

Evacuando el traslado conferido, Supermercados Hiper Ltda. contestó mediante minuta escrita rolante de fs. 21 que pidió sea considerada parte integrante de la audiencia, en base a las siguientes argumentaciones:

Inexistencia de falta atribuible al proveedor.-

- a) a) por cuanto no consta que el actor hubiese dejado estacionado su vehículo en el lugar, el robo de las especies ni que el supuesto ilícito denunciado hubiese ocurrido al interior de las dependencias del supermercado.
- b) No consta igualmente el carácter de consumidor del actor y por tanto que este se encuentre amparado por las normas de la Ley 19496, agregando además que el Supermercado no cobra precio o tarifa por la utilización del estacionamiento.
- c) No obstante las alegaciones sostenidas, el proveedor cumple a cabalidad con las medidas de seguridad y vigilancia necesarias que puedan servir de métodos disuasivos, toda vez que carece de toda posibilidad de prevenir actos maliciosos emanados de terceros.
- d) Ciertamente, al dejar al interior del vehículo especies de valor, ha existido por parte del actor un actuar negligente que vulnera lo dispuesto por el art. 3 letra d) de la Ley de Protección al Consumidor.

En subsidio: Inexistencia o excesiva estimación del daño.-

Las sumas demandadas por el actor por concepto de indemnización de perjuicios son improcedentes y exageradas y solo conducen a un enriquecimiento ilícito de su parte, toda vez que no han sido debidamente acreditados ni los valores efectivos de cada una de las especies supuestamente robadas, por lo que la demanda deberá ser desestimada en todas sus partes con costas.

En subsidio, y para efectos de que el Tribunal estime lo contrario, pidió una rebaja sustancial de los montos demandados.

Eximir a la defensa del pago de las costas.

Ello, por haber existido motivo plausible para litigar.

PRUEBA DOCUMENTAL

La parte denunciante y demandante de Sergio Núñez Guajardo, reiteró documentación agregada de fs. 1 a 4 referida a boleta de compraventa; estampado en libro de reclamos, denuncia a Carabineros y fotografía del lugar de los hechos. Asimismo, acompañó con citación:

1. Parte denuncia otorgado por la Fiscalía Local de Las Condes, donde consta los datos y antecedentes de la denuncia por delito de robo con fuerza en las cosas, presentada por la víctima, el día de los hechos.
2. Citación a comparecer a Fiscalía Local de Las Condes, de la 16° Comisaría de La Reina, cursada el día de los hechos infraccional en materia de autos, 15 de junio de 2015.
3. Certificado de inscripción de vehículo placa patente DJFX-12, de propiedad de la víctima, N°13113694.
4. Listado de herramientas sustraídas al querellante y demandante, víctima del delito de robo, con conocimiento.



5. Copia plano de la propiedad en que se emplaza el Hipermercado Líder La Reina, de la empresa Saitec S.A., donde aparecen los estacionamientos de propiedad de la querellada y demandada, con conocimiento.

6. Copia de certificado parcial definitiva de obra menor, N°1554/2015, de fecha 12 de marzo de 2015, otorgado por la DOM de La Reina, a la empresa administradora del Supermercado Líder, asociado al inmueble denominado Jorge Alessandri N°1131, comuna de La Reina, con conocimiento.

7. Fotocopias de boleta de compra otorgada por el Hipermercado Líder a Sergio Núñez Guajardo y copia de reclamo presentado en el libro de reclamos del Líder, donde el consumidor estampa un reclamo por infracción, reclamo que no ha sido contestado, con conocimiento.

PRUEBA TESTIMONIAL

La parte de Sergio Núñez Guajardo presentó a declarar a Héctor Eduardo Fernández Lillo (CI: 18.044.871-3) quien fue tachado por la defensa en virtud de lo dispuesto por el art. 358 N° 5 del C.P.C al haber declarado que el actor es su jefe.

Asimismo, presentó a declarar a Eduardo Antonio Rivera Lucero (CI: 16.973.142-K) quien debidamente juramentado y legalmente interrogado declaró haber visto al actor cuando decía los guardias del supermercado que le habían robado, al ser repreguntado, especies desde su camioneta y que los guardias no demostraron mucho interés en colaborar con el cliente en hacer la denuncia respectiva.

4º.- Que, a fs. 48 rola oficio de la DOM que informa al Tribunal que el permiso de edificación otorgado al señalado centro Comercial es del año 2000 aprobándose conjuntamente los estacionamientos y que este fue otorgado a su propietario Servicios D Y S S.A. Rut: 96.439.000-2, representado legalmente por Luis Valdés Lyon, Rut: 5.925.941-5

5º.- Que, a fs. 53 rola oficio del Sernac que informa negativamente acerca de si el querellado y demandado en autos registre otras condenas por hechos similares.

6º.- Que, a fs. 55, no existiendo diligencias pendientes, el Tribunal decretó autos para fallo.

7º.- Que a la luz de las respuestas dadas por el testigo Héctor Eduardo Fernández Lillo en relación a lo dispuesto por el art. 358 N° 5 del C.P.C., este Tribunal dará lugar a la tachada puesta en su contra a fs. 40, por cuanto el testigo declaró que el actor es su "jefe".

8º.- Que, con el mérito de la denuncia particular de fs. 5, declaración indagatoria de fs. 15, prueba documental y testimonial rendida, oficios de fs. 48 y 53 y demás antecedentes del proceso, se hace necesario precisar:

- a) Que, corresponde determinar si el hecho denunciado - robo de especies del interior de un vehículo estacionado en el estacionamiento del supermercado de propiedad de la denunciada - cae dentro de las normas de la LPC o si, por el contrario son de competencia del derecho común.
- b) Que, de la misma manera corresponde determinar si el hecho denunciado ocurrió efectivamente al interior de las dependencias de estacionamiento ubicadas en la empresa denunciada.
- c) Que, desde el interior del mencionado vehículo hubiesen sido efectivamente robadas las especies individualizadas en la denuncia.

A la luz de los antecedentes acompañados a esta causa analizados conforme a las reglas de la sana crítica, resulta posible para este Tribunal determinar:



- a) Que, conforme a documentación acompañada a fs. 1, referida a copia legalizada de boleta de compraventa efectuada el día 15 de Junio de 2015 a las 20:14 hrs. en el Supermercado Hiper Lider de Jorge Alessandri 1131 de La Reina y documentación acompañada por la denunciada a fs.2 referida a reclamo dejado por el actor en el libro que para estos efectos mantiene el supermercado, permiten dar por establecida la relación de consumo que hace aplicable las normas de la Ley 19496.
- b) Que, los antecedentes agregados al proceso en concordancia con informe de la Fiscalía Local de Las Condes, permiten dar por establecido que el hecho denunciado ocurrió efectivamente al interior del estacionamiento que el Hipermercado Lider de Av. Jorge Alessandri mantiene para sus clientes.
- c) Que, no obstante la prueba rendida, no se encuentra debidamente acreditado que las especies mencionadas en la denuncia, hubiesen sido efectivamente sustraídas desde el interior del vehículo supuestamente siniestrado en el lugar, toda vez que la parte denunciante no rindió prueba suficiente que permitiera dar por establecida esta situación.
- d) Que, conforme a lo dispuesto por el art. 23 de la Ley 19496, comete infracción a las disposiciones contenidas en ella el proveedor que actuando con negligencia en la prestación de un servicio, en este caso, el estacionamiento, cause menoscabo en la seguridad del mismo.

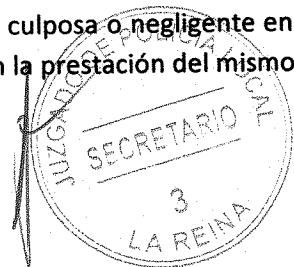
Corresponde en consecuencia determinar en forma precisa si existe responsabilidad por parte del proveedor en relación al consumidor respecto de servicio de estacionamiento.

Resulta determinante en la especie que el "proveedor" no solo proporcione y preste servicios, sino que además otorgue las facilidades necesarias al usuario para poder desarrollar su cometido, dentro de los que se cuenta un estacionamiento adecuado, que proporcione a los clientes las facilidades necesarias para la utilización de los servicios que se ofrecen.

Luego, la habilitación de estacionamientos adecuados con la debida seguridad a los usuarios de un supermercado, obedece a la prestación de un servicio global en beneficio de sus clientes de tal manera, no resultando válida la argumentación del demandado en orden a señalar que al tratarse de un servicio gratuito, queda eximido de las obligaciones que le son propias e inherentes a la prestación del servicio respecto del consumidor que concurre al referido supermercado y que para tal efecto se estaciona en el recinto que para tal efecto habilita el proveedor.

Así las cosas, no resulta posible separar el estacionamiento de las dependencias del supermercado propiamente tal aduciendo que se trataría de una atención anexa, que por mera buena voluntad del demandado proporciona un servicio de vigilancia que permite otorgar un mínimo de seguridad a los usuarios del mismo como clientes del establecimiento de comercio ya que, sean gratuitos o no, conforman un servicio adicional complementario para los clientes quienes, además depositan su confianza respecto de la seguridad de sus bienes, en una empresa determinada, en este caso, Hipermercado Lider, sucursal Jorge Alessandri de La Reina. La existencia de una operación global desglosada en los actos de ingreso al recinto, circulación y utilización del servicio que se ofrece y posterior retiro, son todos ellos, en su conjunto, actos de consumo que se encuentran regidos por la Ley 19.496, ya que si esto no fuera así, llevaría al absurdo de estimar que, si el usuario sufriera un perjuicio dentro del recinto del supermercado sin haber alcanzado a efectuar un acto de consumo, este no estaría cubierto por la ley de protección al consumidor, hecho que se encuentra reñido con la doctrina.

En consecuencia, se acogerá la denuncia de fs.05 y sgtes. en contra de Hipermercado Lider de La Reina, toda vez que se encuentra debidamente acreditado en el proceso que este cometió infracción al art. 23 inc. 1º de la ley 19.496, ya que actuando en forma culposa o negligente en la prestación de un servicio, causó menoscabo al consumidor, por fallas en la prestación del mismo al



no contar con un lugar debidamente vigilado para estacionar vehículos en sus dependencias, con la debida seguridad, ocasionando con ello el robo de especies desde el interior del vehículo conducido por el denunciante.

10º.- Que, no obstante lo resuelto precedentemente, y conforme a lo expresado en la letra c) del considerando anterior, este Tribunal negará lugar a la demanda civil deducida a fs. 05 en contra de Hipermercado Lider de La Reina Ltda. por cuanto en autos no se encuentra debidamente acreditada la efectividad de que las especies mencionadas se hubieran encontrado al interior del automóvil conducido por el actor.

Y TENIENDO PRESENTE

Lo dispuesto por los arts. 13 de la Ley 15231, arts. 14 y 22 de la Ley 18287, art. 358 Nº 5 del C.P.C.; arts. 3, 23 y demás pertinentes de la ley 19496

RESUELVO

1º.- Que, **ha lugar** a la tacha opuesta a fs. 40 por las razones expresadas en el considerando séptimo de este fallo.

2º.- Que, **ha lugar** a la denuncia de fs. 5 en cuanto se condena a **Hipermercado Lider La Reina Ltda.** representado legalmente por Enrique Ostalé Cambiaso, a pagar una multa de **30 UTM** dentro de quinto día por infringir las normas citadas en el considerando noveno de este fallo.

3º.- Que, **no ha lugar** a la demanda civil de fs. 5 por las razones expresadas en el considerando decimo de este fallo.

3º.- Cada parte pagará sus costas.

Notifíquese legalmente esta resolución y una vez ejecutoriada, regístrese y en su oportunidad, archívese.

Rol: 5554-2015

PRONUNCIADA POR JOSÉ MIGUEL NALDA MUJICA
JUEZ SUBROGANTE

AUTORIZA JOSE MANUEL FLORES BURGOS
SECRETARIO SUBROGANTE

